



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS
SECRETARIO

REGLAMENTO SOBRE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO CUSTODIADA POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Páginas</u>	
ARTÍCULO 1	Título	1
ARTÍCULO 2	Base legal	1
ARTÍCULO 3	Propósito	1
ARTÍCULO 4	Definiciones	1
ARTÍCULOS	Aplicabilidad	4
ARTÍCULO 6	Normas que rigen la divulgación de información de interés público	5
ARTÍCULO 7	Solicitud de Información de Interés Público	10
ARTÍCULO 8	Evaluación de una Solicitud de Información de Interés Público	14
ARTÍCULO 9	Procedimiento cuando se concede una Solicitud de Información de Interés Público	16
ARTÍCULO 10	Procedimiento cuando se deniega una Solicitud de Información de Interés Público "	20
ARTÍCULO 11	Revisión judicial	22
ARTÍCULO 12	Penalidades	22
ARTÍCULO 13	Salvedades	22
ARTÍCULO 14	Vigencia	23

**REGLAMENTO SOBRE DIVULGACIÓN DE
INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO CUSTODIADA
POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 1 TÍTULO

El presente Reglamento se conocerá como el "Reglamento sobre divulgación de información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia".

ARTÍCULO 2 BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los Artículos 11, 12, 13, 18, 34, 35 Y 37 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia".

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y el procedimiento para la reglamentación allí dispuesto, no son de aplicación a este Reglamento y su promulgación por ser este Reglamento uno "relacionad[o] con la administración interna de la agencia que no afecta[] directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general", Seco 1.3(1)(1) de la Ley Núm. 170, 3 L.P.R.A. § 2102(1)(1), mediante el cual se ejercitan facultades puramente ejecutivas. Véase Tosado Cortés v. AEE, 2005 T.S.P.R. 113, 165 D.P.R. _ (2005) ("no nos parece adecuada la intervención de la ciudadanía en la elaboración de las normas referentes a las relaciones de la corporación pública con sus empleados").

ARTÍCULO 3 PROPÓSITO

El propósito del presente Reglamento es establecer el procedimiento que regirá la divulgación de la información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia, incluyendo la determinación de si procede tal divulgación.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases, según se utilizan en el presente Reglamento, tendrán los significados que se indican a continuación:

- (a) *Abogado designado* - Funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia designado por el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, para:
 - (1) Preparar, en conjunto con el Evaluador, a un Declarante antes de éste prestar su testimonio o declaración oral sobre información de interés público y comparecer con éste, en representación de los intereses del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Declarante, tanto en su capacidad personal como oficial, al momento de tomarse su testimonio o declaración oral. Además, tendrá el deber de levantar todas las objeciones y privilegios que en derecho procedan antes, durante y después del testimonio o declaración oral del Declarante, mediante todas las mociones u otros trámites que en derecho procedan.

- (2) Comparecer a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia, tanto en su carácter personal como oficial, ante cualquier entidad gubernamental que curse una Solicitud de Información de Interés Público al Departamento de Justicia o a dicho funcionario, empleado, contratista o agente, y, con la ayuda del Evaluador, levantar todas las objeciones a tal solicitud que en derecho procedan, incluyendo, pero sin limitarse a, cuestionar la jurisdicción, tanto sustantiva como personal, de dicha entidad gubernamental, así como interponer cualquier reclamo meritorio de privilegio o confidencialidad, mediante todas las mociones u otros trámites que en derecho procedan.
- (b) *Agente* - Persona natural o jurídica que actúa en representación del Departamento de Justicia, a tenor de una relación de agencia o mandato, según autorizado por el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue.
 - (c) *Declarante* - Funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia que tiene propio y personal conocimiento de alguna información de interés público que el Secretario de Justicia ha determinado debe ser objeto de divulgación en respuesta a una Solicitud de Información de Interés Público.
 - (d) *Departamento de Justicia o Departamento* - El Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualesquiera de sus componentes u organismos adscritos, tales como: Secretarías Auxiliares, Divisiones, Oficinas, Secciones, Unidades, Programas, Centros y Áreas; incluyendo, pero sin limitarse a, la Oficina del Secretario, la Oficina del Procurador General, la Oficina del Fiscal General, las Fiscalías de Distrito, las Divisiones y Unidades Especializadas, la Oficina de Asuntos del Contralor, la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, la Oficina de Litigios Generales, la Oficina del Inspector General, el Negociado de Investigaciones Especiales, el Registro de la Propiedad, la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas, la Oficina de Ayuda al Ciudadano, la Oficina de Auditoría Interna, la Oficina de Sistemas de Información, la Junta de Subastas, y el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico; así como cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia. Estará excluido de esta definición el Sistema de Información de Justicia Criminal.

- (e) *Entidad gubernamental* - Todo tribunal, foro judicial, legislativo o administrativo, o agencia, instrumentalidad pública, corporación pública u otra subdivisión política de un gobierno, bien sea estatal, federal o internacional.
- (f) *Evaluador* - Jefe de área del Departamento de Justicia designado por el Secretario de Justicia, o por la persona en quien éste delegue, para evaluar los méritos procesales y sustantivos de una Solicitud de Información de Interés Público.
- (g) *Información de interés público* - Toda información, incluyendo el potencial testimonio o declaración oral de algún funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia, así como todo objeto o documento, que se origine, conserve o reciba en el Departamento de Justicia a tenor de la ley o la Constitución, o en relación al manejo de sus asuntos públicos, y que no esté disponible al público en general. Incluirá, además, cualquier tipo de análisis, legal o de otro tipo, preparado por los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia como parte de sus funciones y deberes para con el Departamento de Justicia, incluyendo pero sin limitarse a, borradores de comunicaciones o escritos legales, informes periciales, notas, apuntes, impresiones mentales y opiniones profesionales. No incluirá información normalmente disponible al público en general como, por ejemplo, comunicados de prensa, colecciones públicas de la Biblioteca Legal, Opiniones del Secretario de Justicia publicadas, otras publicaciones del Departamento de Justicia y orientaciones generales sobre los procedimientos aplicables a trámites regulares en el Departamento de Justicia.
- (h) *Jefe de área* - Funcionario del Departamento de Justicia que funge como supervisor máximo de uno de los componentes u organismos adscritos al Departamento de Justicia, y que responde directamente al Secretario de Justicia, incluyendo, pero sin limitarse a: el Procurador General; el Fiscal General; los Secretarios Auxiliares; el Director de la Oficina de Asuntos del Contralor; el Inspector General; el Director del Negociado de Investigaciones Especiales; el Director Administrativo del Registro de la Propiedad; el Director de la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito; el Director de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas; el Director de la Oficina de Ayuda al Ciudadano; el Auclitor Interno; el Director de la Oficina de Sistemas de Información; el Presidente de la Junta de Subastas; y el Director Ejecutivo del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico. Incluirá, además, a los Ayudantes Especiales del Secretario de Justicia, así como a cualquier contratista o agente, cuando el Secretario de Justicia tenga a bien designar a uno de éstos como Evaluador para propósitos de este Reglamento. No incluirá funcionarios que no respondan directamente al Secretario de Justicia, como lo serían, por ejemplo, pero sin limitarse a: Fiscales de Distrito, Procuradores a Cargo, Registradores de la Propiedad, entre otros.
- (i) *Ley Núm. 205* - La Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", 3 L.P.R.A. §§ 291 et seq.

- G) *Persona o ciudadano privado* - Toda persona natural o jurídica privada que esté debidamente acreditada y reconocida como tal, y que cumpla con todos los requisitos para así serlo bajo las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No incluirá entidades gubernamentales ni miembros de la prensa.
- (k) *Peticionario o solicitante* - Aquella persona o ciudadano privado, entidad gubernamental, o miembro de la prensa que solicita información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia.
- (l) *Publicaciones del Departamento de Justicia* - Documentos preparados por el Departamento de Justicia, tales como, reglamentos, folletos informativos o educativos, revistas, manuales, guías y opiniones, ya sean volúmenes o ítems individuales, a los cuales les aplica el Reglamento para el Cobro de Derechos por Concepto de Venta de Publicaciones del Departamento de Justicia, Reglamento Núm. 7289, Departamento de Justicia (2 de febrero de 2007).
- (m) *Receptor* - Funcionario, empleado, contratista o agente de la Oficina del Secretario de Justicia, de la Oficina de Apoyo al Ciudadano, de la Oficina del Fiscal General, de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, o de alguna de las Físcalías de Distrito, debidamente designado por el Secretaría de Justicia, el Director de la Oficina de Ayuda al Ciudadano, el Fiscal General, el Director de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, o los distintos Fiscales de Distrito, para recibir las Solicitudes de Información de Interés Público de personas o ciudadanos privados, hacer una evaluación preliminar de las mismas, y referirlas al Jefe de área del Departamento de Justicia que corresponda.
- (n) *Reglamento* - Reglamento sobre divulgación de información custodiada por el Departamento de Justicia.
- (o) *Secretario* - Secretario(a) de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante autorizado para actuar por él o ella para los fines contemplados en este Reglamento.
- (P) *Solicitud de Información de Interés Público* - Toda solicitud, requerimiento, petición, citación, subpoena u orden de cualquier persona o ciudadano privado, entidad gubernamental, o miembro de la prensa, que implique la potencial divulgación de información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia.

ARTÍCULOS APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a toda solicitud, requerimiento, petición, citación, subpoena u orden de cualquier persona o ciudadano privado, entidad gubernamental, o miembro de la prensa, que implique la potencial divulgación de información de interés público custodiada por el

Departamento de Justicia. No obstante, este Reglamento no será aplicable a información normalmente disponible al público en general como, por ejemplo, comunicados de prensa, colecciones públicas de la Biblioteca Legal, Opiniones del Secretario de Justicia publicadas, otras publicaciones del Departamento de Justicia, y orientaciones generales sobre los procedimientos aplicables a trámites regulares en el Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 6 **NORMAS QUE RIGEN LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**

El derecho a inspeccionar y obtener copia de cualquier información de interés público ha sido reconocido históricamente tanto por las leyes como por la jurisprudencia en Puerto Rico, aun antes de aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952. Dicho derecho lo puede reclamar cualquier ciudadano. Ahora bien, el derecho de acceso y a recopilar información de interés público, al igual que otros, no puede ser absoluto. Así pues, el Estado puede reclamar la confidencialidad de información de interés público en un número de supuestos, por ejemplo: cuando una ley así lo declara o la Constitución así lo requiere; cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; cuando revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; cuando se trate de la identidad de un confidente; y cuando se trate de información oficial.

De igual modo, el ciudadano que solicita información de interés público debe someterse a la supervisión del Estado, y a cualquier otra medida razonable, a la hora de obtener acceso a dicha información, a los efectos de no interferir con la labor del organismo gubernamental involucrado. Como parte de esas medidas razonables, es necesario que el Departamento de Justicia analice la posible aplicación de alguna limitación estatutaria o constitucional a la divulgación de cualquier información de interés público que solicite un ciudadano. **Al** momento de determinar, pues, si se debe divulgar alguna información de interés público solicitada por alguna persona o ciudadano . privado, entidad gubernamental, o miembro de la prensa, se deberán tomar en cuenta todas las fuentes de derecho sustantivo pertinentes que crean privilegios, deberes de confidencialidad u otras limitaciones al derecho a acceso a dicha información de interés público, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes:

- (a) Leyes especiales que establecen la confidencialidad de cierto tipo de información como, por ejemplo, y entre otras:
 - (1) Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", 3 L.P.R.A. §§ 291 et seq., en particular su Artículo 13, 3 L.P.R.A. § 292j. Véase además Reglamento para establecer las normas de divulgación de información obtenida como resultado de investigaciones realizadas por el Departamento de Justicia, Departamento de Justicia, cf. 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act); Carta Circular Núm. 2005-02, Departamento de Justicia (8 de septiembre de 2005).
 - (2) Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de

Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 3 L.P.R.A. §§ 138 et seq., en particular sus Artículos 13 y 13A, 3 L.P.R.A. §§ 1381 Y 13811. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).

- (3) Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Fiscal Especial Independiente", 3 L.P.R.A. §§ 99h et seq., en particular su Artículo 16, 3 L.P.R.A. § 99w. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).
- (4) Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Monopolios", 10 L.P.R.A. §§ 257 et seq., en particular sus Artículos 15 y 16, 10 L.P.R.A. §§ 271 y 272. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).
- (5) Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas", 25 L.P.R.A. §§ 972 et seq. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).
- (6) Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para la Compensación a Víctimas de Delito", 25 L.P.R.A. §§ 981 et seq.
- (7) Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito", 3 L.P.R.A. §§ 973 et seq. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).
- (8) Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", 30 L.P.R.A. §§ 2001 et seq., en particular su Artículo 23, 30 L.P.R.A. § 2101.
- (9) Ley Núm. 13 de 24 julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", 34 L.P.R.A. §§ 3001 et seq., en particular sus Artículos 23 al 28, 34 L.P.R.A. §§ 3023-3028. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).
- (10) Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", 34 L.P.R.A. §§ 2201 et seq., en particular su Artículo 37, 34 L.P.R.A. § 2237.
- (11) Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", 8 L.P.R.A. §§ 444 et seq., en particular sus Artículos 26 y 27, 8 L.P.R.A. §§ 446e y 446f.

- (12) Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", 8 L.P.R.A. §§ 601 et seg.
- (13) Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", 32 L.P.R.A. §§ 3077 et seg.
- (14) Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2003, conocida como "Ley del Registro de Demandas Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 32 L.P.R.A. §§ 3035 et seg.
- (15) Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", 21 L.P.R.A. §§ 4001 et seg., en particular sus Artículos 18.001 et seg., 21 L.P.R.A. §§ 4851 et seg., referentes a la Comisión para Ventilar Querellas Municipales.
- (16) Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales", 3 L.P.R.A. §§ 1751 et seg.
- (17) Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público", 3 L.P.R.A. §§ 2501 et seg., en particular sus Artículos 15 y 16, 3 L.P.R.A. §§ 2512 y 2513.
- (18) Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", 25 L.P.R.A. §§ 3101 et seg. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).
- (19) Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", 21 L.P.R.A. §§ 1061 et seg. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).
- (20) Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 3 L.P.R.A. §§ 1461 et seg. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(2) y (6) (exenciones similares bajo el Freedom of Information Act).

También se deberán tomar en cuenta la jurisprudencia y la reglamentación pertinente a éstos y otros estatutos aplicables. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(3) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).

- (b) Privilegios evidenciarios que pueden reclamar los ciudadanos a tenor de la Reglas 23 a 35 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 23-35:
- (1) Privilegio del acusado. Regla 23 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 23.
 - (2) Privilegio contra la autoincriminación. Regla 24 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 24.
 - (3) Privilegio abogado-cliente. Regla 25 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 25. En cuanto a la aplicación del privilegio abogado-cliente a entidades gubernamentales, véanse Brinton v. Department of State, 636 F.2d 600, 603-04 (D.C. Cir. 1980); Mead Data Central v. United States Department of Air Force, 566 F.2d 242, 252-55 (D.C. Cir. 1977); Jupiter Painting Contracting Co. v. United States, 87 F.R.D. 593, 598 (E.D. Pa. 1980); Falcone v. Internal Revenue Service, 479 F. Supp. 985, 989-90 (ED. Mich. 1979).
 - (4) Privilegio del contador público autorizado y su cliente. Regla 25A de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 25A.
 - (5) Privilegio médico-paciente. Regla 26 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 26.
 - (6) Privilegio del consejero y la víctima de delito. Regla 26A de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 26A.
 - (7) Privilegio de los cónyuges. Regla 27 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 27.
 - (8) Privilegio del sacerdote y el penitente. Regla 28 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 28.
 - (9) Privilegio del voto político. Regla 29 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 29.
 - (10) Privilegio de secretos del negocio. Regla 30 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 30. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(4) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).

También se deberán tomar en cuenta la jurisprudencia y la reglamentación pertinente a éstos y otros estatutos aplicables.

- (c) Derechos constitucionales fundamentales de terceros como, por ejemplo, y entre otros, aquéllos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Consto E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, y

aquéllos protegidos por la Constitución de los Estados Unidos de América. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(6) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).

- (d) Privilegio ejecutivo, según establecido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable, en todas sus vertientes:
 - (1) Proceso deliberativo. U.S. v. Nixon, 418 U.S. 683 (1974); Nixon v. Administrator of General Services, 433 U.S. 425, 441-55 (1977); National Labor Relations Board v. Sears, 421 U.S. 132 (1975); Op. Seco Just. de 7 de febrero de 2007.
 - (2) Seguridad nacional. Nixon, 418 U.S. 683; Op. Seco Just. de 7 de febrero de 2007; Roberto Iraola, Congressional oversight, executive privilege and requests for information relating to federal criminal investigations and prosecutions, 87 Iowa 1. Rev. 1559 (2002). Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(1) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).
 - (3) "Law enforcement privilege". Commonwealth of Puerto Rico v. U.S., 490 F.3d 50 (1st Cir. 2007). Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).
 - (4) Privilegio sobre información oficial. Regla 31 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 31.
 - (5) Privilegio en cuanto a la identidad de un informante. Regla 32 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 32; Roviaro v. United States, 353 U.S. 53 (1957).
- (e) Por analogía, también se deben considerar las exenciones incluidas en el Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552(b), y su jurisprudencia interpretativa.
- (f) Estatutos federales que establecen la confidencialidad de cierto tipo de información como, por ejemplo, y entre otras:
 - (1) Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA), Pub. 1. 104-191, 110 Stat. 1936.
 - (2) Family Educational Rights and Privacy Act of 1974 (FERPA), 20 U.S.C. § 1232g.
- (g) Cualquier otra fuente de derecho constitucional, estatutaria, jurisprudencial o reglamentaria, tanto federal como estatal, que cree privilegios, deberes de confidencialidad u otras limitaciones al derecho a acceso a cierta información de interés público.

Esta lista de fuentes de derecho no es taxativa. Al determinar si se debe o puede divulgar alguna información de interés público, se deberá revisar, estudiar, analizar y aplicar el derecho sustantivo pertinente a los hechos particulares de la Solicitud de Información de Interés Público bajo evaluación. Además, dada la naturaleza dinámica del derecho, es importante que, en el futuro, se tomen en cuenta los cambios que han seguramente de ocurrir en la legislación, reglamentación y jurisprudencia aquí citadas. De igual modo es de suma importancia que se considere y analice la aplicación de cualquier acuerdo de confidencialidad válido que obligue al Departamento de Justicia a no divulgar la información solicitada.

ARTÍCULO 7 SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

- (a) Personas o ciudadanos privados.
 - (1) Cualquier persona o ciudadano privado interesado en obtener información de interés público deberá solicitarla, por escrito, cumplimentando el formulario que se incluye como Anejo 1 a este Reglamento, titulado "Solicitud de Información de Interés Público".
 - (2) El peticionario hará constar la siguiente información en el formulario:
 - (A) Su nombre completo, dirección física, dirección postal, número de teléfono, dirección de correo electrónico y firma. De ser el peticionario una persona jurídica, se incluirá el título de la persona natural que hace la petición a nombre de la entidad jurídica, y una certificación de que tal persona natural actúa de tal modo en representación de la persona jurídica.
 - (B) Una certificación de que el peticionario es residente "bona fide" de Puerto Rico.
 - (C) La división o unidad del Departamento de Justicia que el peticionario entiende custodia de la información requerida.
 - (D) Una breve descripción del propósito para el cual el peticionario solicita la información y la necesidad específica que justifica su petición.
 - (E) Si la información solicitada está disponible y puede ser obtenida de otras fuentes.
 - (F) Un resumen breve y particularizado de la información de interés público que desea obtener, examinar o inspeccionar, o que desea le sea divulgada mediante copia a esos efectos previo el pago de los derechos correspondientes conforme a la reglamentación establecida por el Departamento de Justicia a esos fines. La información solicitada será descrita de la forma más detallada

posible, de manera tal que permita al Departamento de Justicia buscar y encontrar la misma.

- (G) Si se requiere información sobre un tercero, cuando sea posible, deberá acompañarse la Solicitud de Información de Interés Público con una autorización por escrito de dicha tercera persona o sus causahabientes, con el nombre completo, la dirección física, la dirección postal, y el número de teléfono de dicha tercera persona, de manera que el Departamento de Justicia pueda corroborar que dicha tercera persona accede a que se divulgue la información solicitada. De no ser posible obtener el consentimiento expreso del tercero, el peticionario deberá hacer constar las razones por las cuales entiende se amerita la divulgación de la información requerida, aun ausente el consentimiento del tercero interesado.
 - (H) En aquellos casos en los cuales se solicite el testimonio o declaración oral de un funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia, la Solicitud de Información de Interés Público deberá ser juramentada por el peticionario.
- (3) El peticionario deberá formalizar su Solicitud de Información de Interés Público presentando la misma, bien sea mediante entrega personal o mediante correo certificado con acuse de recibo, en una de las siguientes divisiones o unidades del Departamento de Justicia, las cuales contarán con Receptores de las Solicitudes de Información de Interés Pública, debidamente designados como tal:
- (A) Oficina del Secretario de Justicia;
 - (B) Oficina de Ayuda al Ciudadano del Departamento de Justicia;
 - (C) Oficina del Fiscal General;
 - (D) Oficina de Asuntos de Menores y Familia;
 - (E) Fiscalía de Distrito.

El Secretario de Justicia, el Director de la Oficina de Ayuda al Ciudadano, el Fiscal General, el Director de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, y los distintos Fiscales de Distrito designarán como Receptores al personal de los antemencionados componentes del Departamento de Justicia que estimen apropiado, y establecerán cualesquiera procedimientos internos específicos que consideren pertinentes para el trámite de recepción y referido de las Solicitudes de Información de Interés Público que no estén en contravención con lo dispuesto en este Reglamento.

- (4) Los Receptores recibirán las Solicitudes de Información de Interés Público de personas o ciudadanos privados, harán una evaluación preliminar de las mismas, y las referirán al Jefe de área del Departamento de Justicia que estimen apropiado, según se detalla a continuación:
- (A) Una vez un Receptor reciba una Solicitud de Información de Interés Público, éste hará una evaluación preliminar de la misma para asegurar que ésta cumpla con los requisitos establecidos en este Artículo. Si el Receptor entiende que la Solicitud de Información de Interés Público no cumple con los requisitos establecidos en este Artículo, deberá devolver tal solicitud al peticionario, orientándole sobre el procedimiento correcto para formalizar su solicitud y sobre la aplicabilidad del presente Reglamento a la misma.
 - (B) Si el Receptor entiende que la Solicitud de Información de Interés Público sí cumple con los requisitos establecidos en este Artículo, referirá la misma al Jefe de área que lo supervisa (bien sea el Secretario de Justicia, el Director de la Oficina de Ayuda al Ciudadano, el Fiscal General o el Director de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia). Dicho Jefe de área supervisor del Receptor, entonces, referirá la Solicitud de Información de Interés Público al Jefe de área del Departamento de Justicia que sea custodio de la información de interés público solicitada para que éste último evalúe la solicitud, según dispuesto en el Artículo 8 de este Reglamento.
 - (C) El procedimiento de recepción, evaluación preliminar y referido dispuesto en este Artículo deberá llevarse a cabo en un periodo no mayor de 2 días laborables desde que el Receptor recibe la Solicitud de Información de Interés Público.
- (5) Cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia al cual una persona o ciudadano privado intente solicitarle información de interés público sin cumplir con los requisitos dispuestos en este Artículo, deberá negarse a recibir o devolver inmediatamente tal solicitud al peticionario, orientándole sobre el procedimiento correcto para formalizar su solicitud y sobre la aplicabilidad del presente Reglamento a la misma. Igual procedimiento se deberá seguir cuando una persona o ciudadano privado intente hacer entrega de su solicitud a un funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia que no esté debidamente designado como Receptor, según dispuesto en este Artículo.

(b) Entidades gubernamentales.

Cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia que reciba una Solicitud de Información de Interés Público de una entidad gubernamental, bien sea cursada a éste en su carácter personal u oficial, deberá cumplimentar el formulario que se incluye como Anejo 1 a este Reglamento, titulado "Solicitud de Información de Interés Público", y remitir tanto la solicitud original como el formulario cumplimentado al Jefe de área que lo supervise en un periodo no mayor de 48 horas. El Jefe de área, entonces, procederá a evaluar dicha Solicitud de Información de Interés Público, según dispuesto en el Artículo 8 de este Reglamento.

(c) Descubrimiento de prueba.

Toda Solicitud de Información de Interés Público que surja como parte del proceso de descubrimiento de prueba regular y ordinario de un procedimiento administrativo, civil o penal en el cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Pueblo de Puerto Rico sea parte, será atendida de acuerdo a:

- (1) las directrices, procedimientos y políticas que tengan a bien establecer, formal o informalmente, los principales funcionarios encargados de representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o al Pueblo de Puerto Rico en los foros judiciales, administrativos o internacionales correspondientes; a saber, el Fiscal General, el Secretario Auxiliar de Litigios, el Director de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, y el Secretario Auxiliar de Asuntos Monopolísticos, o las personas en quienes éstos deleguen;
- (2) las reglas de procedimiento aplicables;
- (3) las órdenes válidas dictadas por el foro judicial, administrativo o internacional con jurisdicción sobre el procedimiento y las partes.

No obstante, todo funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia que represente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o al Pueblo de Puerto Rico en tales procedimientos, al momento de diseñar la estrategia litigiosa correspondiente y determinar si se debe o puede divulgar alguna información de interés público, tomará en consideración todas las fuentes de derecho sustantivo pertinentes que crean privilegios, deberes de confidencialidad u otras limitaciones al derecho a acceso a dicha información de interés público, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellas mencionadas en el Artículo 6 de este Reglamento. Además, dichos funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia deberán asegurar que el peticionario, previo a la entrega de cualesquiera copias, copias redactadas, fotografías, fotografías redactadas, u otras reproducciones, representaciones, resúmenes, o reproducciones de cierta información, objetos o documentos de interés público, haya pagado los derechos correspondientes por concepto de los gastos de divulgación incurridos por el Departamento de Justicia, a tenor del Reglamento para el cobro de

derechos por concepto de gastos de divulgación de información de interés público,
Departamento de Justicia.

Las demás disposiciones de este Reglamento sólo serán de aplicación a Solicitudes de Información de Interés Público que surja como parte del proceso de descubrimiento de prueba regular y ordinario de un procedimiento administrativo, civil o pena! en el cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Pueblo de Puerto Rico sea parte cuando el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, así lo entienda apropiado y conveniente, y determine referir una Solicitud de Información de Interés Público particular al Jefe de área que corresponda con instrucciones de que se siga el procedimiento de evaluación establecido en el Artículo 8 de este Reglamento. Así pues, nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita la facultad del Secretario de Justicia de divulgar información de interés público, bien sea directamente o a través de otros funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia, como parte de una estrategia litigiosa en un caso particular.

(d) Miembros de la prensa.

Cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia que reciba una Solicitud de Información de Interés Público de un miembro de la prensa, notificará sobre la misma inmediatamente tanto a su supervisor directo como al Director de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas del Departamento de Justicia. El Director de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas, entonces, en consulta con el Jefe de área que supervise al funcionario, empleado, contratista o agente que recibió la solicitud, procederá según las instrucciones que el Secretario de Justicia le haya impartido sobre el manejo de la información en particular solicitada.

Las demás disposiciones de este Reglamento sólo serán de aplicación a Solicitudes de Información de Interés Público cursadas por la prensa cuando el Director de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas, a tenor de las instrucciones que el Secretario de Justicia tenga a bien impartirle, así lo entienda apropiado y conveniente, y determine referir una Solicitud de Información de Interés Público particular al Jefe de área que corresponda. Así pues, nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita la facultad del Secretario de Justicia de divulgar información de interés público a la prensa, bien sea directamente, a través de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas o a través de otros funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia.

ARTÍCULOS EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

(a) El Jefe de área a! que le sea referida una Solicitud de Información de Interés Público, a tenor del Artículo 7 de este Reglamento, será el Evaluador de dicha solicitud. El Evaluador, o la persona en quien éste delegue, hará constar por escrito al solicitante que su Solicitud de Información de Interés Público ha sido recibida. De necesitarse información adicional que permita identificar la

información solicitada, así se le hará constar al solicitante, concediéndole un plazo razonable pero corto para proveer la misma. De lo contrario, el Evaluador, o la persona en quien éste delegue, procederá a la mayor brevedad posible a la búsqueda de la información de interés público solicitada.

- (b) El Evaluador, o la persona en quien éste delegue, contactará a cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia que entienda pueda aportar información necesaria, y hará cualquier otra gestión investigativa necesaria, para determinar si procede conceder, total o parcialmente, la Solicitud de Información de Interés Público.
- (c) Una vez recopilada la información necesaria para determinar si procede o no la divulgación de la información de interés público solicitada, el Evaluador aplicará las normas sustantivas pertinentes, incluyendo, pero sin limitarse a, las fuentes de autoridad legal mencionadas en el Artículo 6 de este Reglamento, según hayan sido enmendadas o sustituidas en un futuro. El Evaluador, entonces, hará una recomendación por escrito al Secretario de Justicia sobre cómo proceder, incluyendo un borrador de comunicación al peticionario, debidamente justificado con las autoridades legales pertinentes, concediendo o denegando, bien sea total o parcialmente, su Solicitud de Información de Interés Público, o un borrador de moción u otro trámite para presentar ante el foro gubernamental que corresponda. Al momento de hacer su recomendación, así como al momento de preparar el borrador de comunicación, moción u otro trámite, el Evaluador deberá considerar siempre como una alternativa la posibilidad de conceder parcialmente la Solicitud de Información de Interés Público, redactando o limitando el acceso del peticionario a cualquier porción de la información solicitada que se deba mantener confidencial mientras se divulgan aquellas otras porciones de la información solicitada que sí puedan ser objeto de conocimiento público. El Evaluador hará recomendaciones específicas al Secretario de Justicia sobre cómo proceder en cuanto a tales redacciones o limitaciones de acceso. Cuando el Evaluador no sea abogado ni tenga bajo su supervisión en el área de la cual es Jefe a ningún abogado, éste podrá solicitar asesoramiento legal de la Secretaría Auxiliar de Asesoramiento.
- (d) En todo caso, el Evaluador deberá hacer su recomendación al Secretario de Justicia dentro de un término no mayor de 30 días. No obstante, cuando la Solicitud de Información de Interés Público haya sido cursada por una entidad gubernamental, el Evaluador deberá producir la referida recomendación con mayor rapidez cuando así se requiera, en consideración a lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo.
- (e) El Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, de concurrir con la recomendación del Evaluador, podrá aprobar la misma y firmar el borrador de comunicación concediendo o denegando, total o parcialmente, la Solicitud de Información de Interés Público, o aprobar el borrador de moción u otro trámite para presentar ante el foro gubernamental que corresponda. Si el Secretario de

Justicia, o la persona en quien éste delegue, no concurre con la recomendación del Evaluador, podrá ordenar cualquier modificación que estime apropiada y pertinente al borrador de comunicación, moción u otro trámite. Una vez incorporados los cambios ordenados, el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, cursará la comunicación concediendo o denegando, total o parcialmente, la Solicitud de Información de Interés Público al peticionario, u ordenará la presentación de la moción u otro trámite ante el foro gubernamental que corresponda. En todo caso, la comunicación concediendo o denegando, total o parcialmente, la Solicitud de Información de Interés Público será notificada al peticionario por correo certificado con acuse de recibo. Por otra parte, cualquier moción u otro trámite pertinente será presentado ante el foro gubernamental que corresponda, según disponga la autoridad legal aplicable. Se aclara que el Secretario de Justicia podrá delegar su facultad para dar la aprobación [mal de una determinación bajo este Reglamento a cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia, incluyendo al Evaluador de la Solicitud de Información de Interés Público que haya evaluado dicha solicitud.

- (f) En los casos en los que la Solicitud de Información de Interés Público haya sido cursada por una entidad gubernamental, el Evaluador, o la persona en quien éste delegue, deberá llevar a cabo el trámite de evaluación en estrecha coordinación con el funcionario, empleado, contratista o agente a quien le haya sido cursado la Solicitud de Información de Interés Público. En este sentido, el Evaluador, o la persona en quien éste delegue, deberá tomar todas las providencias necesarias para que el funcionario, empleado, contratista o agente a quien le haya sido cursado la Solicitud de Información de Interés Público por una entidad gubernamental no incumpla con los términos provistos por dicha entidad gubernamental, ni sea hallado incurso en desacato. Además, en estos casos, el Evaluador, o la persona en quien éste delegue, prestará particular atención y deberá determinar, como cuestión de umbral, si la entidad gubernamental solicitante ostenta jurisdicción, tanto personal como sustantiva, que justifique la solicitud. De entender que la entidad gubernamental no tiene jurisdicción para solicitar la información de interés público, el Evaluador deberá recomendar al Secretario de Justicia inmediatamente el curso a seguir para dejar sin efecto cualquier citación, subpoena u orden que haya emitido dicha entidad gubernamental.

ARTÍCULO 9 PROCEDIMIENTO CUANDO SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

- (a) De determinarse que procede la inspección total o parcial por parte del solicitante de ciertos objetos o documentos de interés público, se seguirán las siguientes normas y procedimientos:
- (1) El Evaluador, o la persona en quien éste delegue, concertará una cita con el solicitante para que éste pueda examinar o inspeccionar los mismos

durante horas laborables y en las instalaciones del Departamento de Justicia.

- (2) El Evaluador le notificará al peticlOnario, además, que, previo a la inspección, estará sujeto a un registro y que en todo momento durante la inspección estará sujeto a supervisión electrónica o personal. El Evaluador será responsable de asegurar que el peticionario suscriba una autorización expresa y escrita a esos efectos, consintiendo al registro y a la supervisión.
- (3) El Evaluador, o la persona en quien éste delegue, también asegurará que el peticionario firme un registro en el cual se hará constar su nombre completo, la fecha en que se realizó la inspección, y su hora de entrada y hora de salida de las instalaciones del Departamento de Justicia.
- (4) Al acudir a la cita con el propósito de inspeccionar la información solicitada, se le requerirá al peticionario una tarjeta de identificación vigente y reconocida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de determinar que es la misma persona que solicitó la información.
- (5) Uno o varios funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia, según debidamente designados y autorizados por el Evaluador, estarán presentes en todo momento mientras el peticionario examina los objetos o documentos. Éstos asegurarán que, a tenor de las instrucciones que les provea el Evaluador en el caso de inspecciones parciales, el peticionario no tenga acceso a aquella información que el Secretario de Justicia determinó que se debe mantener confidencia!. Bajo ninguna circunstancia se permitirá que el peticionario o solicitante esté acompañado de terceras personas ajenas al Departamento de Justicia o que tenga acceso a los objetos o documentos sin que haya una persona debidamente autorizada acompañándolo en todo momento.
- (6) No se permitirá que el peticionario saque los objetos o documentos originales de las instalaciones del Departamento de Justicia. Los mismos habrán de permanecer bajo la custodia del Evaluador.
- (7) Bajo ningún concepto se permitirá que se altere, cambie, varíe o modifique de forma alguna los objetos o documentos objeto de inspección, ni la información contenida en éstos.
- (8) Cuando el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, así lo determine a tenor del proceso de evaluación dispuesto en el Artículo 8 de este Reglamento, se permitirá que el peticionario tome sus propias notas sobre la información pública objeto de la inspección. Aun en estos casos, no se permitirá que el solicitante introduzca al área designada para el examen de los documentos u objetos ningún tipo de cámara, computadora, teléfono celular, bulto, cartera, organizador personal, o cualquier otro

equipo o aditamento que pueda utilizarse para reproducir o transmitir la información sin autorización. Se permitirá que el solicitante porte una libreta para sus apuntes y un lápiz o bolígrafo. De no tener libreta, lápiz o bolígrafo disponible, éstos se le proveerán en el Departamento de Justicia de así requerirlo el solicitante. Sin embargo, el Evaluador se asegurará de que ni el peticionario ni cualquier otra persona, incluyendo a los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia, haga ningún tipo de marcas, alteraciones, tachaduras, cambios o modificaciones a los objetos o documentos objeto de inspección, ni a la información contenida en éstos.

- (9) De encontrarse la información solicitada en más de un expediente u objeto, el peticionario sólo podrá tener acceso a un expediente u objeto a la vez. Una vez haya examinado un expediente u objeto, el peticionario hará entrega del mismo al Evaluador, o la persona en quien éste delegue, y éste último, a su vez, le entregará otro expediente u objeto para su inspección. Cualquier desviación a esta norma deberá ser aprobada por el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue.
- (b) De determinarse que procede divulgar a! solicitante copias, copias redactadas, fotografías, fotografías redactadas, u otras representaciones, resúmenes, o reproducciones de ciertos objetos o documentos de interés público, se seguirán las siguientes normas y procedimientos:
- (1) El peticionario, previo a la entrega de cualesquiera copias, copias redactadas, fotografías, fotografías redactadas, u otras reproducciones, representaciones, resúmenes, o reproducciones de cierta información, objetos o documentos de interés público, deberá pagar los derechos correspondientes por concepto de los gastos de divulgación incurridos por el Departamento de Justicia, a tenor del Reglamento para el cobro de derechos por concepto de gastos de divulgación de información de interés público, Departamento de Justicia.
 - (2) Una vez constatado el pago de los derechos correspondientes por el Evaluador, o la persona en quien éste delegue, éste hará entrega al peticionario de las copias, copias redactadas, fotografías, fotografías redactadas, u otras representaciones, resúmenes, o reproducciones de los objetos o documentos de interés público, a la mayor brevedad posible, tomando en consideración la dificultad de la reproducción o redacción, el cúmulo de trabajo en el Departamento de Justicia y el orden de turno que corresponda a la solicitud. El Evaluador será responsable por redactar las copias, fotografías, representaciones, resúmenes o reproducciones que se entregarán a! peticionario para mantener confidencial aquella información que el Secretario de Justicia determinó que se debía mantener confidencia!.

- (3) No se pennitirá que el peticionario fotografie o por cualquier otro medio reproduzca la infonnación solicitada. La infonnación sólo podrá ser reproducida por aquellos funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia expresamente autorizados para ello por el Secretario, o la persona en quien éste delegue.
 - (4) Mediante un fonnulario a esos efectos, se hará constar en un registro pennanente en el Departamento de Justicia las copias, copias redactadas, fotografías, fotografías redactadas, u otras representaciones, resúmenes, o reproducciones de los objetos o documentos de interés público, que se hayan divulgado al peticionario.
- (c) De detenninarse que procede divulgar o producir el testimonio o declaración oral de algún funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia, se seguirán las siguientes nonnas y procedimientos:
- (1) El peticionario, previo a la divulgación o producción del testimonio o declaración oral solicitado, deberá pagar los derechos correspondientes por concepto de los gastos de divulgación incurridos por el Departamento de Justicia, a tenor del Reglamento para el cobro de derechos por concepto de gastos de divulgación de infonnación de interés público, Departamento de Justicia.
 - (2) El Declarante estará acompañado de un Abogado designado por el Evaluador, o la persona en quien éste delegue, quien representará al Declarante, tanto en su capacidad oficial como personal. De surgir algún conflicto entre los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los intereses del Declarante, el Abogado designado cesará su representación del Declarante en su capacidad personal y le orientará sobre su posible derecho de obtener su propia representación legal. El Abogado designado, sin embargo, deberá seguir presente durante la toma del testimonio o declaración oral y tomar todas las providencias necesarias en defensa de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - (3) El Declarante discutirá con el Evaluador, o la persona en quien éste delegue, y el Abogado designado a tenor de este Artículo, el testimonio o declaración oral que prestará, para que éstos últimos puedan asegurar que tal testimonio o declaración oral es consistente con la política pública pertinente del Departamento de Justicia como institución y con los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - (4) El Evaluador y el Abogado designado, además, discutirán con el Declarante su potencial testimonio o declaración oral para asegurar que ninguna infonnación específica que pueda ser privilegiada o que el Secretario de Justicia haya detenninado que se debe mantener confidencial sea divulgada. A estos fines, además, el Abogado designado deberá

aquéllos protegidos por la Constitución de los Estados Unidos de América. Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(6) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).

- (d) Privilegio ejecutivo, según establecido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable, en todas sus vertientes:
 - (1) Proceso deliberativo. U.S. v. Nixon, 418 U.S. 683 (1974); Nixon v. Administrator of General Services, 433 U.S. 425, 441-55 (1977); National Labor Relations Board v. Sears, 421 U.S. 132 (1975); Op. Seco Just. de 7 de febrero de 2007.
 - (2) Seguridad nacional. Nixon, 418 U.S. 683; Op. Seco Just. de 7 de febrero de 2007; Roberto Iraola, Congressional oversight, executive privilege and requests for information relating to federal criminal investigations and prosecutions, 87 Iowa 1. Rev. 1559 (2002). Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(1) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).
 - (3) "Law enforcement privilege". Commonwealth of Puerto Rico v. U.S., 490 F.3d 50 (1st Cir. 2007). Cf. 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).
 - (4) Privilegio sobre información oficial. Regla 31 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 31.
 - (5) Privilegio en cuanto a la identidad de un informante. Regla 32 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 32; Roviaro v. United States, 353 U.S. 53 (1957).
- (e) Por analogía, también se deben considerar las exenciones incluidas en el Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552(b), Y su jurisprudencia interpretativa.
- (f) Estatutos federales que establecen la confidencialidad de cierto tipo de información como, por ejemplo, y entre otras:
 - (1) Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA), Pub. 1. 104-191, 110 Stat. 1936.
 - (2) Family Educational Rights and Privacy Act of 1974 (FERPA), 20 U.S.C. § 1232g.
- (g) Cualquier otra fuente de derecho constitucional, estatutaria, jurisprudencial o reglamentaria, tanto federal como estatal, que cree privilegios, deberes de confidencialidad u otras limitaciones al derecho a acceso a cierta información de interés público.

- (a) Personas o ciudadanos privados.
- (1) El Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue le notificará al solicitante, por escrito y mediante correo certificado con acuse de recibo, una comunicación que incluirá un breve resumen de los fundamentos en los cuales se basa la denegatoria, total o parcial, de su Solicitud de Información de Interés Público.
 - (2) En dicha notificación, se le apercibirá al solicitante de su derecho a solicitar, dentro del término de 10 días calendario a partir del recibo de la comunicación donde se deniega, total o parcialmente, su Solicitud de Información de Interés Público, reconsideración al Secretario de Justicia. Dicha solicitud de reconsideración deberá hacerse por escrito, y presentarse personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo en la Oficina del Secretario de Justicia.
 - (3) Si el Secretario de Justicia no se expresara sobre una solicitud de reconsideración dentro de los 15 días calendario de haber sido interpuesta, ésta se entenderá denegada de plano, y el término para la revisión judicial de la determinación del Secretario se contará desde la fecha de expiración de esos 15 días calendario. Si el Secretario de Justicia hubiere actuado sobre la solicitud de reconsideración dentro de los 15 días calendario de presentada la misma, el término para revisión judicial se contará a partir de la notificación de la resolución disponiendo de la moción de reconsideración. Toda resolución u orden atendiendo o disponiendo de una moción de reconsideración se notificará al peticionario mediante correo certificado con acuse de recibo.
 - (4) De no presentar el solicitante una solicitud de reconsideración por escrito ante el Secretario de Justicia, a tenor de lo dispuesto en este Artículo, la decisión del Secretario se convertirá en final y firme.
- (b) Entidades gubernamentales.
- (1) El Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, designará a un funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia para que funja como Abogado designado ante la entidad gubernamental que haya cursado la Solicitud de Información de Interés Público. El Abogado designado comparecerá a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia, tanto en su carácter personal como oficial, ante cualquier entidad gubernamental que curse una Solicitud de Información de Interés Público al Departamento de Justicia o a dicho funcionario, empleado, contratista o agente, y, con la ayuda del Evaluador, levantará todas las objeciones a tal solicitud que en derecho procedan, incluyendo, pero sin limitarse a, cuestionar la jurisdicción, tanto sustantiva

como personal, de dicha entidad gubernamental, así como cualquier reclamo meritorio de privilegio o confidencialidad, mediante todas las mociones u otros trámites que en derecho procedan.

ARTÍCULO 11 REVISIÓN JUDICIAL

Cualquier persona o ciudadano privado o miembro de la prensa solicitante que esté inconforme con la determinación del Secretario de Justicia de denegar, total o parcialmente, una Solicitud de Información de Interés Público podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, a tenor de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dentro de un término de 30 días calendario desde: (a) la notificación de la determinación final del Secretario resolviendo una solicitud de reconsideración debidamente presentada a tenor del Artículo 10 de este Reglamento; o (b) que la solicitud de reconsideración debidamente presentada sea rechazada de plano, a tenor del Artículo 10 de este Reglamento. Dentro de dicho término de 30 días calendario, el peticionario o solicitante deberá notificar al Departamento de Justicia copia del recmso de revisión judicial debidamente sellado.

ARTÍCULO 12 PENALIDADES

Aparte de las sanciones civiles y penales que correspondan contra cualquier persona, así como cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia, que viole o impida la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y las autoridades legales sustantivas que el mismo pone en vigor, el incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento y de las autoridades legales sustantivas que el mismo pone en vigor por parte de un funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia conllevará la imposición de sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 13 SALVEDADES

- (a) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita la facultad y discreción del Secretario de Justicia para divulgar la información que estime apropiada sobre cualquier asunto de particular interés público, bien sea personalmente o a través de alguno de los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia.
- (b) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita la facultad y discreción del Secretario de Justicia para, bien sea personalmente o a través de alguno de los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia, divulgar información sobre, y mantener informados del progreso de, una investigación o un procedimiento legal particular a las víctimas o testigos involucrados en el mismo.
- (c) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita la facultad y discreción del Secretario de Justicia para, bien sea personalmente o a través de alguno de los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de


Justicia, divulgar información sobre una investigación o un procedimiento legal particular a aquellos demás funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia que hayan de llevar a cabo tareas relacionadas con la investigación o procedimiento legal.

- (d) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que crea derechos sustantivos para persona natural o jurídica alguna.
- (e) Las disposiciones generales que se establecen mediante este Reglamento cederán ante cualquier disposición constitucional, legislativa o reglamentaria especial que regule la divulgación de información particular custodiada por las diversas divisiones y unidades de, o entidades adscritas a, el Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 14 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 17 de octubre de 2007.



Roberto J. Sánchez Ramos